



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** 110014003086 **2019-02193** 00

En atención a lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho no accede a requerir al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, toda vez que en el plenario ya obra respuesta al oficio No. 5597 del 4 de diciembre de 2019, de acuerdo a la comunicación fechada el 30 de abril de 2020, la cual se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>014</u> de hoy <u>26 DE FEBRERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 CAMACOL  
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D. C.

Asunto : Respuesta al oficio No. 5597 del 04 de diciembre de 2019  
Proceso : EJECUTIVO Radicado No. 2019-2193  
Demandado : MANUEL GOMEZ PULIDO C. C. 9.398.271  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A  
PENSIONADO COOPCREDIPENSIONADO NIT. No. 830057675-8

En atención a su oficio del asunto, le informo que el señor MANUEL GOMEZ PULIDO ostenta la calidad de afiliado a esta Caja, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Destinatario: JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA DC

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco

Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.

Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Destinatario: JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación- que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.” (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor MANUEL GOMEZ PULIDO solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,



PD GILBERTO ARMANDO GUTIERREZ TORRES  
Profesional de Defensa - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz



Fecha elaboración: 30/04/2020

Ubicación: Escritorio/Respuestas Requerimientos Judiciales 2020

Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Destinatario: JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c0391ec118037da2a8913b6178cd9eea5a2e6cd4a7376ae870347cf56fe90**

Documento generado en 24/02/2021 11:56:09 AM